

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL IV

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE SAN JUAN

Apelada

v.

SINDICATO  
PUERTORRIQUEÑO DE  
TRABAJADORES EN  
REPRESENTACIÓN DE  
**KEVIN CASTELLANO  
ARCE**

Apelante

KLAN201700911

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
K AC2016-1108

Sobre:  
Revisión judicial de  
laudo procedente de la  
Oficina del  
Comisionado de  
Asuntos Sindicales del  
Municipio Autónomo  
de San Juan.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Comparece ante este Tribunal el señor Kevin Castellano Arce (Castellano) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 19 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de revisión de laudo* presentada por el Municipio de San Juan y, en su consecuencia, revocó el laudo de arbitraje emitido por el Comisionado de Asuntos Sindicales del Municipio de San Juan (Comisionado). De ese modo, el foro sentenciador reinstaló la determinación de la destitución del señor Castellano de su puesto efectuada por el Municipio de San Juan. A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con la determinación recurrida. Veamos.

## I

Según surge del recurso, el 7 de marzo de 2016, el Municipio de San Juan inició un proceso disciplinario contra el señor Castellano, quien se desempeñaba como guardalmacén del Departamento de Operaciones y Ornato, por este infringir las normas relacionadas con el uso de los sistemas de computadoras del Municipio.<sup>1</sup> Así, tras la celebración de una vista administrativa

---

<sup>1</sup> Según se desprende del recurso, el documento sobre *Formulación de cargos disciplinarios administrativos*, indica, en lo pertinente:

Documentos referidos por la Directora de la Oficina de Sistemas de Información, Sra. Esperanza Ruiz Ríos, revelan que usted infringió las normas sobre el buen uso de los sistemas de computadoras establecidos en el Municipio de San Juan. Ello, al mantener en los archivos de la computadora que usted tiene asignada material fotográfico de naturaleza explícitamente sexual ofensivo y discriminatorio. Dicho material fue detectado en el disco duro bajo su nombre de usuario por los funcionarios de la Oficina de Sistemas de Información y corroborado en la inspección que realizó los Auditores de la Oficina de Auditoría Interna del Municipio de San Juan al referido equipo.

No vamos a tolerar su conducta la cual denota un carácter desviado a los valores y principios de rectitud, moral y de ética pública que debemos observar los que laboramos en el sector público municipal. La fotografía de un bebé con genitales de un adulto que usted mantiene los archivos el disco duro de la computadora que se le asignó como parte de sus funciones atenta en contra de la política sobre el buen uso del equipo de computadoras y servicios electrónicos establecidos en el Reglamento para la Administración y Uso de los Sistemas Computadorizados.

Su proceder constituye más que justa causa para disciplinarlo con la acción de destitución por incurrir en las siguientes infracciones del Reglamento de Conducta y Medidas disciplinarias del Municipio de San Juan:

Norma de Conducta Prohibida número 1 (e):

“No cumplir con las órdenes ejecutivas o administrativas emitidas por el Alcalde o sus Representantes Autorizados (Autoridad Nominadora)”.

Norma de Conducta Prohibida Número 12:

“Disponer de la propiedad municipal y los servicios de un empleado para fines no públicos”.

Norma de Conducta Prohibida número 23 (d) y (e):

“(d) Visual-Realizar actos no verbales, tales como: gestos sexuales sugestivos, mostrar objetos, fotos, dibujos o afiches sexualmente explícitos, miradas lascivas, cartas, regalos o material de naturaleza sexual, utilizar los medios electrónicos para difundir mensajes obscenos u ofensivos”.

“(e) Ambiente de trabajo- Promover un ambiente de trabajo sexualmente ofensivo, amenazante o intimidante”.

Norma de Conducta Prohibida número 55

“Mal uso o manejo indebido de los equipos tecnológicos y programas de computadoras propiedad del Municipio”.

informal, el Municipio de San Juan destituyó de su puesto al señor Castellano, efectivo el 14 de marzo de 2016.<sup>2</sup>

Precisa mencionar que, dado que el puesto que ocupaba el señor Castellano estaba incluido dentro de la unidad apropiada de negociación colectiva representada por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (SPT), dicha organización presentó una *Solicitud de arbitraje de quejas y agravios* ante el Comisionado. Según alegó el señor Castellano, su destitución fue arbitraria e ilegal, por lo que, además de solicitar que esta se dejara sin efecto, reclamó el pago de los haberes dejados de percibir.<sup>3</sup>

Así las cosas, luego de la celebración de dos vistas de arbitraje en las que las partes presentaron su prueba testifical<sup>4</sup> y documental<sup>5</sup>, el Comisionado emitió el *Laudo* en el caso núm. Q-2016-012.<sup>6</sup> Según surge del *Laudo*, el acuerdo de sumisión era determinar si la medida disciplinaria impuesta al señor Castellano estuvo justificada o si era o no proporcional a la falta imputada.

---

Norma de Conducta Prohibida número 56

“En caso de cualquier otra conducta impropia o en detrimento de los mejores intereses del Municipio se aplicarán medidas disciplinarias de acuerdo a su importancia y gravedad, aún cuando la infracción no haya sido especificada en la Tabla de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias”. (Subrayado en el original). Véase, Apéndice del recurso, págs. 36-40.

<sup>2</sup> Según surge del documento intitulado *Determinación final proceso disciplinario* suscrito el 14 de marzo de 2016, la oficial examinadora a cargo de la vista administrativa informal encontró probadas ciertas faltas que constituían justa causa para la destitución del señor Castellano. Véase, Apéndice del recurso, págs. 41-45.

<sup>3</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 101-102.

<sup>4</sup> Según surge del recurso, el Municipio de San Juan presentó el testimonio de Nery Luz Rosario Figueroa, encargada de la propiedad en el Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio; Sabina López Rivera, gerente de estudios y desarrollo de sistemas de información en la Oficina de Sistemas de Información del Municipio; Héctor Candelario Caro, auditor interno del Municipio; Ricardo Cruz Santiago, Administrador de Comunicaciones de la Oficina de Sistemas de Información del Municipio y Raúl Maldonado Nieves, contratista independiente del Municipio para asesoramiento en sistemas de información. Véase, Apéndice del recurso, págs. 2-3.

<sup>5</sup> Según surge del recurso, durante las vistas de arbitraje ante el Comisionado, las partes estipularon varios documentos. Véase, Apéndice del recurso, págs. 3-5.

<sup>6</sup> Según surge del recurso, el *Laudo* se emitió el 6 de octubre de 2016. No obstante, el 4 de noviembre de 2016, el Comisionado emitió un *Laudo nunc pro tunc*. Véase, Apéndice del recurso, págs. 1-35.

Así, luego de formular varias determinaciones de hechos, el Comisionado concluyó que la medida disciplinaria que procedía contra el señor Castellano era una reprimenda escrita. En su consecuencia, ordenó la reinstalación del señor Castellano a su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios dejados de percibir durante el periodo que este estuvo destituido.

Inconforme con la determinación del Comisionado, el Municipio de San Juan presentó una *Solicitud de revisión de laudo* ante el Tribunal de Primera Instancia. Posteriormente, tras adoptar las determinaciones de hechos formuladas por el Comisionado en el *Laudo*, el foro primario dictó la *Sentencia* aquí impugnada.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Según se desprende del recurso, en la *Sentencia* impugnada, el foro primario esbozó las siguientes determinaciones de hechos, la cuales surgen del *Laudo* emitido por el Comisionado:

1. El señor Castellano se ha desempeñado como Guardalmacén en el Departamento de Operaciones y Ornato del Municipio desde el año 2002. En dicho puesto realiza trabajos de oficina consistentes en recibir, almacenar, custodiar y despachar materiales, piezas, equipo y suministros a las dependencias municipales.
2. En el año 2008, le fue asignada una computadora (“desktop computer”), un monitor “LDS 15” y un “battery pack UPS”. El recibo de estos equipos por el señor Castellano está fechado 23 de octubre de 2013.
3. Consta en la certificación firmada por el señor Castellano y su supervisor que el primero recibió copia de los siguientes documentos: la Ordenanza Núm. 30; el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos de Formulación de Cargos y de Vistas Administrativas Informales de los(as) Empleados del Servicio de Carrera y Transitorios; el Reglamento de Conducta y Medidas Disciplinarias; Deberes y Obligaciones de los(as) Empleados; Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias y el Procedimiento Disciplinario para Empleados(as).
4. El 8 de enero de 2016, la Directora de la Oficina de Sistemas de Información remitió un memorando advirtiendo al personal sobre el uso de los sistemas computadorizados del Municipio. En dicho escrito se puntualizó lo siguiente:  
No se utilizarán los sistemas de computadoras y comunicaciones del Municipio de San Juan para propósitos personales, de recreo, para manejo de un negocio o asunto privado del usuario o para la utilización y envío de mensajes en cadena. De igual forma, no se podrán utilizar los recursos electrónicos o tecnológicos del Municipio para tener acceso a compras, juegos, concursos, encuestas, páginas de entretenimiento o cualquier otro servicio ajeno a los funcionarios del Municipio de San Juan.
5. Al acceder el sistema computadorizado del Municipio, el usuario reconoce estar de acuerdo con sus términos de uso y reconoce que el acceso a los sistemas de información electrónica está restringido a las políticas establecidas y que el uso indebido podría resultar en medidas disciplinarias. Asimismo, el usuario reconoce no tener expectativa de privacidad sobre la información electrónica utilizada.
6. A tenor con la prueba testifical recibida, el Comisionado determinó que el Municipio posee interés en que sus sistemas computadorizados se utilicen por los usuarios para fines estrictamente oficiales. A tales efectos, mediante la Ordenanza Núm. 44, Serie 2001-2002, se adoptó el Reglamento para la Administración y Uso de los Sistemas Computadorizados.

Según indicamos, mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la *Solicitud de revisión de laudo* instada por el Municipio de San Juan y, en su consecuencia, revocó el *Laudo* emitido por el Comisionado. Así pues, el foro de instancia reinstaló la determinación de la destitución del señor Castellano de su puesto de trabajo efectuada por el Municipio, por entender que la medida disciplinaria impuesta por el Comisionado resulta irrazonable y desproporcional a las múltiples ofensas y faltas cometidas por el señor Castellano.

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, el señor Castellano compareció ante nosotros y le imputó al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL RESOLVER QUE EL SEÑOR CASTELLANO ADMITIÓ TENER FOTOS Y VIDEOS PORNOGRÁFICOS EN SU COMPUTADORA ASIGNADA POR EL MUNICIPIO, AUN CUANDO DICHA ADMISIÓN SOBRE ALEGADO MATERIAL PORNOGRÁFICO NO FORMA PARTE DE LAS DETERMINACIONES DE HECHOS ADJUDICADAS POR EL COMISIONADO EN EL LAUDO EMITIDO.

- 
7. El 6 de marzo de 2016, la Oficina de Sistemas de Información y la Oficina de Auditoría Interna el Municipio efectuaron una inspección del equipo computadorizado asignado al personal del Departamento de Operaciones y Ornato. Se inspeccionaron las computadoras y el contenido de las mismas.
  8. La computadora del señor Castellanos fue examinada por el Sr. Raúl Maldonado Nieves acompañado del auditor Héctor Candelario Caro los que encontraron, entre otras fotos, una fotografía “aparentemente alterada de un niño desnudo en el disco duro del equipo”. Se procedió a incautar la computadora y a sellarse la misma para conservar la integridad de la información contenida en esta.
  9. La computadora incautada fue debidamente custodiada y no medió desviación o falla durante dicho proceso de custodia.
  10. El Comisionado determinó que “[q]uedó claramente establecido que en la computadora asignada al [señor Castellano] se encontraron varias fotos incluyendo la de ‘un bebé con genitales de adulto, animales y parejas copulando, caricaturas de índole sexual sugestivo y videos de contenido sexual explícito’”.
  11. En su turno de prueba, el señor Castellano presentó varios testigos y evidencia documental principalmente dirigidos a establecer su buen carácter y su cumplimiento con los deberes de su puesto. Empero, el señor Castellano aceptó que “las fotos, caricaturas y videos de contenido sexual encontrados en la computadora que [el Municipio] le había asignado provenían de su teléfono móvil”.
  12. El señor Castellano explicó que, en ocasión de que conectara su teléfono móvil a la computadora asignada, dichas imágenes pasaron de su teléfono a la computadora. Señaló que desconocía que las imágenes se almacenarían en la computadora. Admitió que solía cargar su teléfono móvil conectándolo a la computadora que tenía asignada. Relató que en los trece (13) años que había trabajado para el Municipio no se habían tomado acciones disciplinarias hasta la ahora imputada.

2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL SUSTITUIR EL CRITERIO DEL HONORABLE COMISIONADO POR EL SUYO PROPIO Y DETERMINAR QUE LAS FOTOGRAFÍAS ENCONTRADAS EN LA COMPUTADORA ASIGNADA AL SEÑOR CASTELLANO SON PORNOGRÁFICAS, SIN ESBOZAR LOS FUNDAMENTOS MEDIANTE LOS CUALES ARRIBÓ A DICHA CONCLUSIÓN Y AUN CUANDO LA IMPUTACIÓN DE POSESIÓN DE FOTOGRAFÍAS O MATERIAL PORNOGRÁFICO NO FUE HECHA OPORTUNAMENTE POR LA RECURRIDA EN EL FORO INFERIOR.
3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL RESOLVER QUE “EL COMISIONADO NO CONSIDERÓ EL RESTO DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL SEÑOR CASTELLANO [AL] ENTENDER QUE ESTABA LIMITADO A APLICAR LA MEDIDA DISCIPLINARIA DISPUESTA EN EL ACÁPITE 55 SOBRE MAL USO O MANEJO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y PROGRAMAS DE COMPUTADORAS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO” Y QUE LO ANTERIOR “CONSTITUYE UN ERROR DE DERECHO QUE REQUIERE NUESTRA INTERVENCIÓN”.
4. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL HACER VARIAS DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES EN LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE NO SE SUSTENTAN POR LA PRUEBA Y LOS HECHOS ADJUDICADOS POR EL HONORABLE COMISIONADO EN SU LAUDO Y AL CONCLUIR, A BASE DE ESAS DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES POR SÍ HECHAS, QUE PROCEDÍA APLICAR LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN.

Por su parte, el 1 de agosto de 2017, el Municipio de San Juan expuso su posición en cuanto al recurso incoado por el señor Castellano, por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

## II

Como foro apelativo debemos tener presente que, cuando analizamos una controversia que emana de un convenio de arbitraje, lo más prudente es la abstención judicial, aunque la intervención no está vedada. El arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia. En tales casos, la doctrina que gobierna la revisión judicial de los laudos de arbitraje se caracteriza por una marcada deferencia a la decisión emitida por el árbitro. Véase, *J.R.T. v. Corp. de Crédito Agrícola*, 124 DPR 846,

849-850 (1989); *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832, 836 (1977).

Es decir, de ordinario, un laudo de arbitraje puede ser impugnado únicamente si se demuestra la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, violación al debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión en resolver todas las cuestiones en controversia que se sometieron o que este resulte contrario a la política pública. No obstante, si las partes expresamente pactan que el laudo arbitral sea emitido conforme a derecho, los tribunales podrán corregir errores jurídicos en atención al derecho aplicable. Véase, *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 25, 28 (2011); *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 448-449 (2007); *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674 (2006).

Los convenios colectivos son contratos, por lo que se rigen por las disposiciones del Código Civil sobre los contratos, a no ser que la ley haya dispuesto otro particular. En efecto, un convenio colectivo, como todo contrato, tiene fuerza de ley entre las partes y debe cumplirse a tenor de sus disposiciones. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, supra, págs. 26-27; Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Es por ello que a los convenios colectivos les aplican, también, las normas de interpretación contractual. Así pues, la autoridad del árbitro para atender una controversia queda definida por el lenguaje del convenio colectivo o por el acuerdo de sumisión sometido por las partes. Entre los asuntos que el convenio puede encomendar al árbitro está la determinación de su propia jurisdicción, conforme los términos mismos del convenio. Véase, *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, supra, pág. 683, citando a *López v. Destilería Serrallés*, 90 DPR 245, 256 (1964); *Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co.*, 69 DPR 782 (1949). Asimismo, en un convenio colectivo, tanto la unión como el patrono, se comprometen a someter las querellas, quejas y otras reclamaciones que surjan

sobre la interpretación, implementación y aplicación del contrato laboral, al procedimiento establecido para atender querellas y dentro de los términos fijados para ello en el convenio. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, supra, pág. 684, citando a D.M. Helfeld, *La jurisprudencia creadora: Factor determinante en el desarrollo del Derecho de arbitraje en Puerto Rico*, 70 Rev. Jur. U.P.R. 1 (2001).

Precisa recordar que, en Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje. A través del arbitraje en el ámbito laboral se busca la resolución de las querellas y controversias que se suscitan dentro del marco obrero-patronal, habiéndose reconocido que el arbitraje pactado en el convenio constituye una herramienta ideal para fortalecer la negociación colectiva. *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318, 330 (1988); *Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118, 124 (1963). Así, una vez el patrono y la unión firman un convenio colectivo donde someten sus disputas obrero-patronales a un procedimiento de arbitraje, los árbitros realizan la función de las cortes para resolver las disputas. *U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp.*, 126 DPR 22, 29 (1990); *J.R.T. v. N.Y. & P.R. S/S. Co.*, 69 DPR 782, 800-801 (1949). Así, la principal función del árbitro en el proceso de arbitraje es la interpretación de las cláusulas del convenio colectivo.

### III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto el primer y segundo señalamiento de error. En estos, el señor Castellano manifestó que el foro de instancia incidió al determinar que este admitió tener fotos y videos pornográficos en la computadora que le asignó el Municipio de San Juan, a pesar de que ello no surge de las determinaciones de hechos esbozadas por el Comisionado en el *Laudo* emitido. No le asiste la razón.



De una lectura integral de la *Sentencia* impugnada se desprende que el foro primario adoptó las determinaciones de hechos expuestas por el Comisionado en el *Laudo*, debido a que el Municipio de San Juan no las impugnó. Así, si bien es cierto que en el *Laudo* el Comisionado no utilizó expresamente el vocablo material *pornográfico*, lo cierto es que, el foro de instancia, quien tuvo ante sí las fotografías que se encontraron en la computadora asignada al señor Castellano, concluyó que, en efecto, se trataba de material pornográfico. No intervendremos con la apreciación del foro de instancia.

En este caso, como parte de sus determinaciones de hechos, el Comisionado indicó que en el disco duro de la computadora el señor Castellano se encontraron, entre otras, “una aparentemente alterada foto de un niño desnudo, un bebé con genitales de adulto, animales y parejas copulando, caricaturas de índole sexual sugestivo, así como vídeos de contenido sexual explícito”.

Así pues, independientemente de que en el *Laudo* no se haya caracterizado el material encontrado en la computadora del señor Castellano como pornográfico, lo cierto es que, como bien dictaminó el foro primario, se trata de material pornográfico. No podemos pasar por alto que, cuando las partes pactan que el laudo sea resuelto conforme a derecho, los tribunales pueden corregir los errores jurídicos en atención al derecho aplicable. Precisamente esto fue lo que hizo el foro de instancia al revisar el *Laudo* emitido por el Comisionado. Por consiguiente, los errores imputados no fueron cometidos.

En el tercer señalamiento de error, el señor Castellano adujo que el foro de instancia incidió al resolver que el Comisionado no consideró el resto de las infracciones imputadas al aplicar solo la medida dispuesta en el acápite 55 de las normas de conducta y medidas disciplinarias. No le asiste la razón. Tras examinar el

*Laudo*, advertimos que el Comisionado puntualizó que la prueba presentada por el Municipio de San Juan para justificar la acción disciplinaria tomada contra el señor Castellano era suficiente, clara y convincente. Así, el Comisionado reconoció que el señor Castellano incurrió en una crasa violación al Reglamento para la Administración y el Uso de los Sistemas Computadorizados del Municipio de San Juan. En particular, aludió a las secciones (a) y (e) del Art. 16.04<sup>8</sup>, el Art. 16.07 (1)(7)<sup>9</sup>, Art. 16.08<sup>10</sup> y Art. 16.14<sup>11</sup> del

---

<sup>8</sup> El Art. 16.04 del Reglamento para la Administración y Uso de los Sistemas Computadorizados del Municipio de San Juan lee, en lo pertinente:

(a) Toda computadora, servicios asociados tanto internos como externos, el sistema de correspondencia electrónica (e-mail), la Red de comunicaciones electrónicas, el acceso a la Internet y los documentos y programas que existen en la misma, son propiedad del Municipio de San Juan y sólo podrán utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y dentro de las funciones o poderes del Municipio;

(e) No se utilizarán los sistemas de computadoras y comunicaciones del Municipio de San Juan para propósitos personales, de recreo, para manejo de un negocio o asunto privado del usuario o para la utilización y envío de mensajes en cadena. De igual forma, no se podrán utilizar los recursos electrónicos o tecnológicos del Municipio de San Juan para tener acceso a compras, juegos, concursos, encuestas, páginas de entretenimiento o cualquier otro servicio ajeno a las funciones del Municipio de San Juan;

<sup>9</sup> El Art. 16.07 del Reglamento para la Administración y Uso de los Sistemas Computadorizados del Municipio de San Juan lee, en lo pertinente:

(1) Toda computadora, servicios asociados tanto internos como externos, el sistema de correspondencia electrónica (e-mail), la Red de comunicaciones electrónicas, el acceso a la Internet y los documentos y programas que existen en la misma, son propiedad del Municipio de San Juan y sólo podrán utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y dentro de las funciones o poderes del Municipio.

(7) Se prohíbe el uso de los sistemas de computadoras y comunicaciones del Municipio de San Juan para propósitos personales, de recreo, para manejo de un negocio o asunto privado del usuario o para la utilización y envío de mensajes en cadena. De igual forma, se prohíbe el uso de los recursos electrónicos o tecnológicos del Municipio de San Juan para tener acceso a compras, juegos, concursos, encuestas, páginas de entretenimiento o cualquier otro servicio ajeno a las funciones del Municipio de San Juan.

<sup>10</sup> En cuanto al uso del recurso, el referido artículo lee lo siguiente:

(1) Todo acceso y uso está limitado exclusivamente a propósitos oficiales. Se prohíbe el uso del sistema para llevar a cabo negocios o asuntos personales.

(6) El Municipio de San Juan se reserva el derecho de bloquear o restringir los accesos a cualquier usuario a las páginas del Internet, según se entienda necesario para cumplir con estas normas y garantizar el mejor funcionamiento de la red de comunicaciones electrónicas del Municipio.

<sup>11</sup> El aludido artículo indica lo siguiente:

La severidad de la sanción dependerá de la naturaleza de la violación y del historial, si alguno, de pasadas violaciones. En la imposición de la medida disciplinaria se dará cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Conducta y Acciones Disciplinarias, antes citado.

Reglamento para la Administración y el Uso de los Sistemas Computadorizados del Municipio de San Juan. Del mismo modo, en su análisis, el Comisionado hizo referencia al Art. 4.02 de la *Ley de Ética Gubernamental*<sup>12</sup>, la *Ley de Municipios Autónomos*, el Art. 4.07, Sec. A(2)(8)<sup>13</sup>, Art. 4.07 B(1)(2)(6)<sup>14</sup> del Reglamento de Conductas y Medidas Disciplinarias del Municipio de San Juan. Sin embargo, a pesar de reconocer que las actuaciones del señor Castellano debían disciplinarse severamente, este optó por aplicar únicamente el acápite 55 del Anejo B del Reglamento de Conducta y Medidas Disciplinarias del Municipio de San Juan, el cual penaliza el mal uso o manejo de los equipos tecnológicos y programas de computadoras del Municipio con una reprimenda escrita en ocasión de una primera falta.

Así, como bien coligió el foro primario, el Comisionado pasó por alto las demás infracciones que le fueron imputadas al señor Castellano por el Municipio de San Juan. Ante dicha situación, el proceder correcto era tomar en consideración y analizar en conjunto,

---

<sup>12</sup> La referida disposición indica en lo pertinente:

(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

(s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

<sup>13</sup> En cuanto a los deberes y obligaciones, el referido artículo señala lo siguiente:

(2) Observar normas de comportamiento correcto, cortés y respetuoso en sus relaciones con sus supervisores, compañeros de trabajo y ciudadanos.

(8) Cumplir las disposiciones de ley y con las ordenanzas, reglas y órdenes adoptadas en virtud de la misma.

<sup>14</sup> La referida disposición indica lo siguiente:

B. Los funcionarios o empleados municipales estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en la Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, Secciones 3.2 a la 3.4, según enmendadas, y a las siguientes prohibiciones:

1. No podrán observar conducta incorrecta o lesiva al buen nombre del Municipio o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. No incurrirán en prevaricación, soborno, o conducta inmoral.

6. No faltarán a los deberes y obligaciones establecidas en esta ley o en los reglamentos que se adopten en virtud de esta.

como hizo el foro de instancia, la totalidad de las infracciones imputadas por el Municipio de San Juan al tomar la decisión de destituir al señor Castellano de su puesto de trabajo.

En este caso, se demostró indubitadamente que las fotos, las caricaturas y los vídeos de contenido sexual encontrados en el disco duro de la computadora que el Municipio de San Juan le proveyó al señor Castellano procedían del teléfono celular de este último. Del mismo modo, se probó que el señor Castellano conocía sobre las prohibiciones relacionadas con el uso de los equipos electrónicos del Municipio de San Juan. Por tanto, coincidimos con la apreciación del foro primario en cuanto a que, además de infringir la norma del acápite 55 sobre el mal uso o manejo indebido de los equipos tecnológicos y programas de computadoras propiedad del Municipio, el señor Castellano también incumplió con los preceptos de la *Ley de Ética Gubernamental*, con las ordenanzas, órdenes ejecutivas, observó una conducta inmoral, faltó a sus deberes y obligaciones, entre otras actuaciones que justificaban la aplicación de la destitución como sanción. En suma, el foro primario no incidió al aplicar el derecho correctamente. Por consiguiente, el error no fue cometido.

Por último, en el cuarto señalamiento de error, el señor Castellano planteó que el foro primario incidió al hacer varias determinaciones de hechos que no se sustentan por la prueba y los hechos adjudicados por el Comisionado y, al concluir, basado en dichas determinaciones, que procedía aplicar la medida disciplinaria de destitución. No le asiste la razón.

Según surge de la *Sentencia* impugnada, debido a que el Municipio de San Juan no impugnó las determinaciones de hechos formuladas por el Comisionado en el *Laudo*, el foro primario las incorporó en el dictamen. Así, si bien en ocasiones el tribunal sentenciador resumió algunas de las determinaciones de hechos, lo

cierto es que, ello no alteró en forma alguna el alcance de estas. Así pues, contrario a lo aseverado por el señor Castellano, resolvemos que el foro de instancia no realizó determinaciones de hechos adicionales. El hecho de que el foro sentenciador haya aplicado el derecho correctamente luego de analizar los hechos que quedaron probados ante el Comisionado no implica que este haya adjudicado hechos adicionales como apuntaló el señor Castellano. Por tanto, el cuarto error no fue cometido.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* dictada el 19 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia.

A la Secretaría de Tribunal de Apelaciones se le ordena referir copia de esta Sentencia a la Secretaria de Justicia para la acción que ella estime apropiada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones